



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

## **ORDENANZA FISCAL 2024- DEFINITIVA**

**N° 2548/2024**

**Artículo 1°** :Apruébese la Ordenanza Fiscal que regirá a partir del 8 de enero de 2024 conforme al siguiente texto:

### **LIBRO PRIMERO:**

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### **DE LAS OBLIGACIONES FISCALES.**

**Artículo 2°** : Las obligaciones tributarias que establezca la Municipalidad de General Alvear, de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de las Municipalidades y de las leyes especiales, se regirán por la presente Ordenanza Fiscal. En la interpretación de esta Ordenanza y las disposiciones a su régimen se ha de atender al fin de las mismas y a su significación económica. Sólo cuando no sea posible fijar por la letra –o por su espíritu - el sentido o alcance de las normas, conceptos o términos de las disposiciones antedichas, podrá recurrirse a tal fin a las normas y principios del derecho supletorio aplicable. El año fiscal comprende el período de tiempo que transcurre entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 3°** : Las obligaciones tributarias que se determinen en esta Ordenanza consistirán en tasas, derechos, contribuciones, permisos, y/o impuestos y se regirán por la presente, ratificándose la derogación e inaplicabilidad de todo Decreto Ordenanza General o de cualquier otra disposición que se oponga a la misma. El monto de éstas será establecido sobre la base de las prescripciones que se determinen para cada gravamen, y a las alícuotas o aforos que se fijen en las respectivas ordenanzas impositivas anuales. Resulta hecho imponible todo acto, operación o situación de la vida económica que por esta Ordenanza Fiscal u otras Ordenanzas Especiales hagan depender el nacimiento de la obligación tributaria.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LOS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

#### *Facultades y funciones.*

**Artículo 4°** : Todas las facultades y funciones referentes a la determinación, fiscalización y recaudación de los gravámenes y sus accesorios, establecidos por esta Ordenanza Fiscal, o por Ordenanzas Fiscales Especiales, corresponden al Departamento Ejecutivo, con posterior convalidación del HCD.

Para el cumplimiento de estos fines el Departamento Ejecutivo podrá celebrar convenios de reciprocidad con los Organismos Fiscales Nacionales y Provinciales, coordinando sus procedimientos de control, intercambiando información y denunciando todo ilícito fiscal.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

## **CAPÍTULO TERCERO:**

### **DE LA INTERPRETACIÓN**

**Artículo 5°** : En ningún caso se establecerán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza Fiscal u otra ordenanza especial.

**Artículo 6°** : Para la interpretación de las disposiciones de la presente ordenanza son admisibles todos los métodos, pero para interpretar y determinar la naturaleza de los hechos imponibles se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados y a su significación económica, con prescindencia de las formas y estructuras en que se exterioricen.

**Artículo 7°** : Cuando no sea posible fijar el alcance de las disposiciones, o en los casos que no pueden ser resueltos por las mismas, serán de aplicación sus normas análogas y los principios generales que rigen la tributación.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **DE LA ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN**

**Artículo 8°** :Corresponde al Departamento Ejecutivo todas las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución de tasas, derechos, contribuciones o tributos establecidos por la Ordenanza Fiscal,



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

Impositiva Anual, y otras Ordenanzas Especiales, así como la aplicación de sanciones, multas y/o recargos por las infracciones a las disposiciones de los precitados cuerpos legales.

**Artículo 9°** : Todo Agente Municipales responsable por los perjuicios que causa a la recaudación municipal por culpa o negligencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 241° de la Ley Orgánica de las Municipalidades.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **DE LOS CONTRIBUYENTES**

**Artículo 10°** : Están obligados a pagar los tributos en forma y oportunidad establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual y Ordenanzas Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes o sus herederos, según las disposiciones contenidas en el Código Civil.

**Artículo 11°** : Son contribuyentes de los derechos las personas de existencia visible, capaces o incapaces, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica, que realicen actos u operaciones o se hallen en situaciones que esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales consideren como hechos impositivos.

**Artículo 12°** : Son contribuyentes de las tasas las personas y los otros sujetos indicados en el artículo anterior, a las cuales la Municipalidad preste un servicio público o administrativo que, por disposición de esta Ordenanza, Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales deba retribuirse con el pago de una tasa. Todo contribuyente y/o responsable queda identificado frente a



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

la Municipalidad con un número especial e irrepetible al que se asocian todas las cuentas de las distintas tasas que correspondan al mismo.

**Artículo 13°** : Son contribuyentes de las tasas por mejoras las personas y los demás sujetos indicados en el artículo 10° , que obtengan el beneficio o mejora que por disposición de esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, sea causa de la obligación pertinente.

**Artículo 14°** : Cuando un mismo hecho y/o acto imponible sea realizado y/o esté relacionado con dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y serán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Municipalidad de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como contribuyentes o deudores de los tributos, con responsabilidad solidaria y total.

**Artículo 15°** : Están obligadas a pagar los tributos en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la forma y oportunidad que rijan para aquellos o que expresamente se establezca, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participan por sus funciones públicas o por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva, u ordenanzas Especiales consideren como hechos imponibles o servicios retribuíbles o benéficos que sean causa de contribuciones y todos aquellos que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales designen como agente de retención o recaudación.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 16°** : Los Agentes de Retención responden solidariamente con el contribuyente por el pago de los tributos adeudados por el mismo, salvo que demuestren la imposibilidad de cumplir correctamente y en forma tempestiva con su obligación por causa justificada. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales, a todos aquellos que, intencionalmente o por su culpa facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

**Artículo 17°** : Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, o en bienes que constituyan el objeto de hechos impositivos o servicios retribuíbles o beneficios que originen contribuciones, responderán solidariamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de los tributos, recargos, multas o intereses, salvo que la Municipalidad ante un pedido de deuda, no se expidiere en el plazo que se fije al efecto.

Se presumirá que ha habido transferencia del fondo de comercio o industria cuando el propietario desarrolle una actividad del ramo análoga al propietario anterior, salvo que se hubiese otorgado cese de actividades y conferido la Habilitación Municipal del nuevo giro comercial, o que de manera fehaciente y documentada, el o los nuevos/s titular/es demuestren ante la autoridad de aplicación la inexistencia de vinculación jurídica directa o indirecta con el titular anterior que no haya manifestado el cese de actividades.

**Artículo 18°** :Previo a la formalización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles de los contribuyentes y en la transferencia de fondo de comercio e industria, los Escribanos Públicos de Registro deberán solicitar en todos los casos certificados de libre deuda y quedan obligados solidariamente con los contribuyentes a satisfacer las obligaciones que adeuden.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

## CAPÍTULO SEXTO

### DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.

**Artículo 19°** : El domicilio del contribuyente y demás responsables del pago de las imposiciones tributarias municipales, es el lugar donde esos sujetos residen habitualmente, tratándose de personas de existencia visible, o el lugar en el cual se halle el centro principal de sus actividades en el Municipio de General Alvear, tratándose de otros sujetos.

Cuando el contribuyente se domicilie fuera del Partido o no tenga representantes en éste, o no pudiera establecer su domicilio, se aplicarán para todos los efectos legales las disposiciones de la Ley Común y Procesal correspondiente.

**Artículo 20°** : El domicilio fiscal de los contribuyentes y demás obligados, para todos los efectos tributarios, tiene el carácter de domicilio constituido, siendo válida y vinculante todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen. Deberán ser consignadas en la Declaración Jurada y demás presentaciones que se efectúen ante la administración municipal, sin perjuicio de otro domicilio que pudieran exigirse. Todo cambio de los mismos deberá ser comunicado a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de efectuado, por todos aquellos que anteriormente hubieran presentado una declaración jurada u otro escrito ante la Administración Municipal. Sin detrimento de las sanciones que las normas legales imponen al infractor de este deber, la autoridad municipal podrá computar subsiguientemente, para todos los efectos administrativos y judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito mientras no se haya comunicado algún cambio.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior se entiende por Domicilio Fiscal Electrónico al sitio informático personalizado, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega y recepción de la comunicación de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuarán conforme a la forma, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos de domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes todas las notificaciones, emplazamiento y comunicaciones que allí se practiquen.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y TERCEROS**

**Artículo 21 °** : El contribuyente y demás responsables están obligados a cumplir los deberes que esta Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva u Ordenanzas Especiales y sus reglamentaciones, establezcan, con el fin de facilitar la determinación, fiscalización, verificación y percepción de las Tasas, Derechos, Contribuciones o Impuestos.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y demás responsables están obligados a:



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

- a)- Presentar declaraciones juradas de las actividades sujetas a tributación, en la forma y tiempo fijados en las normas legales vigentes, salvo cuando se disponga expresamente otra modalidad.
- b)- Comunicar a la Municipalidad dentro de los diez (10) días de verificados cualquier tipo de situación que puede dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir los existentes.
- c)- Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo se refieran a la actividad sujeta a tributación y sirva como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d)- Contestar a cualquier requerimiento de informes y aclaraciones que efectúe la Municipalidad respecto de sus declaraciones juradas o en general a las actividades que a juicio de la Municipalidad puedan estar sujetas a tributación.

**Artículo 22°** : La municipalidad podrá requerir a terceros, y éstos están obligados a suministrarle todos los informes que se refieren a hechos que en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar, hayan debido conocer, y que contribuyan o modifiquen actividades sujetas a tributación según las normas de la Ordenanza Impositiva Anual u otras Ordenanzas Especiales, salvo en el caso en que normas de Derecho Nacional o Provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo precedente se establece la creación de un “Registro Municipal de Empresas Extralocales”, que desarrollen actividades económicas en el Partido de General Alvear, conforme a las siguientes pautas:



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

1° ) Se entiende por empresas extralocales a las personas físicas o jurídicas, proveedores de bienes y/o contratistas de obras, en todos los casos sin sede comercial o administrativa en el Partido de General Alvear que de manera permanente o esporádica, ejercieran actividades económicas en el mismo.

2° ) Aquellas firmas o entes públicos o privados que contraten empresas para la realización de cualquier tarea o prestación de servicio en el Partido de General Alvear, o sean representantes o tengan algún tipo de relación, intervención o vinculación con las mismas en la venta o prestación de servicio, tienen la obligación de actuar como agentes de información, con carácter de Declaración Jurada, debiendo:

a) Solicitar constancia de Habilitación Municipal en General Alvear, comunicando a la Municipalidad la información obtenida, o

b) En el caso de tratarse de empresas no habilitadas o “extralocales”, confeccionar en forma mensual un informe en el que se consignen los siguientes datos de la empresa subcontratada:

- Nombre o razón social.
- Domicilio legal de la Empresa
- Clave Única de Identificación Tributaria
- Monto de las operaciones con la firma informante, y/u otros datos que surjan de la relación o vinculación de la misma en la venta y/o prestación del servicio.
- Personal afectado.

El Departamento Ejecutivo tomará esta información como base para el registro de empresas “extralocales”.



3° ) Las empresas “extralocales” identificadas según el procedimiento del apartado segundo (2° ) deberán comunicar domicilio postal en la ciudad de General Alvear.

Cuando por la naturaleza de la actividad no resultare aplicable el requisito precedente, la empresa se encuadrará en lo previsto en la presente Ordenanza Fiscal quedando obligada al pago de la tasa por Servicios Varios conforme a lo que disponga la Ordenanza Impositiva.

4° ) La Municipalidad de General Alvear queda facultada para realizar todo tipo de verificación de seguridad e higiene en el ámbito físico en el que se desarrollen las tareas o prestaciones de servicios a las que se refiere el apartado segundo.

5° ) Las empresas incorporadas al “Registro Municipal de Empresas Extralocales”, que ejecuten las operaciones a las que alude en el apartado cuarto, se encuentran obligadas al pago de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene por las mismas o, en su caso, de la Tasa por Servicios Varios.

6° ) La Municipalidad de General Alvear podrá designar a las empresas contratantes como Agentes de retención de la Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene o Tasa por Servicios Varios, en su caso.

7° ) Las empresas contratistas son solidariamente responsables por el pago de las tasas correspondientes a aquellas empresas que contraten, aún en los casos en que se omitiera el procedimiento del artículo segundo y también por las retenciones no efectuadas que fueran pertinentes.

8° ) El Departamento Ejecutivo procederá a la reglamentación del presente artículo para el normal cumplimiento del mismo, la implementación de controles, sanciones en casos de incumplimiento y demás condiciones para su aplicación



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 23°** : Cuando llegaran a conocimiento de los agentes municipales hechos que puedan constituir o modificar actividades sujetas a tributación están obligados a comunicarlo por escrito al Departamento Ejecutivo, dentro de los cinco (5) días hábiles.

**Artículo 24°** : Ninguna oficina de la Municipalidad tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones tributarias vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por oficina competente de la Municipalidad, salvo que se encuentren comprometidos la seguridad, la salubridad o moralidad pública y el interés municipal.

Los profesionales que intervengan en operaciones de transferencias de bienes, empresas o negocios cuando así lo establezcan las disposiciones respectivas, deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias pendientes, quedando facultados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a esos efectos.

En el caso de no cumplir con esta obligación quedarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 14° .

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**Artículo 25°** : La determinación de las obligaciones tributarias se efectuará sobre las bases que para cada Tasa, Derecho, Contribución o Impuesto, se fijan en la presente Ordenanza y otras Ordenanzas Especiales.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 26:** Cuando la determinación deba efectuarse sobre la base de la declaración jurada del contribuyente o responsable, la misma deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

**Artículo 27° :** Los declarantes son responsables por el contenido de las declaraciones juradas declaradas y quedan obligados al pago de las Tasas, Derechos, Contribuciones o tributos que de aquellas resulten, salvo las correcciones que proceden por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

**Artículo 28° :** La Municipalidad verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando el contribuyente o el responsable no hubiere presentado la declaración jurada o la misma resultara inexacta, por falsos o erróneos los hechos consignados, o por errónea aplicación de las normas de esta Ordenanza, la Ordenanza Impositiva Anual o de Ordenanzas Especiales, o de sus disposiciones reglamentarias, la Municipalidad determinará de oficio la obligación tributaria sobre bases ciertas o presuntas.

**Artículo 29° :** La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobantes de la actividad sujeta a tributación o cuando esta Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales, establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación. En caso contrario corresponderá la determinación sobre bases presuntas que la Municipalidad efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con las actividades sujetas a tributación, permiten inducir en cada caso particular la existencia y el monto de la misma.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

A los efectos de las determinaciones de oficio serán de aplicación las disposiciones previstas en el código fiscal y normas complementarias de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 30°** : Con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables y el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y sus deberes formales el Departamento Ejecutivo podrá:

- a)- Exigir la exhibición de libros y comprobantes de las operaciones y actos vinculados a las actividades sujetas a tributación en cualquier tiempo que lo considere oportuno.
- b)- Iniciar inspecciones a los locales y establecimientos donde se ejercen actividades sujetas a tributación o a los bienes que sean base o fuente de tributación.
- c)- Requerir informes y declaraciones escritas o verbales.
- d)- Citar a comparecer a las oficinas de la Municipalidad a los contribuyentes y/o responsables.
- e)- Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial para llevar a cabo las inspecciones en locales y establecimientos, objetos y libros de los contribuyentes y responsables, cuando éstos se opongan u obstaculicen la realización de los mismos.

En todos los casos del ejercicio de esta facultad de verificación y fiscalización los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia escrita de los resultados, así como la existencia o individualización de los elementos exhibidos.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones ver-



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

bales de los mismos. Las constancias escritas constituirán elementos de prueba en los procedimientos de determinación de oficio, de reconsideración o en los procedimientos por infracciones a las normas tributarias.

**Artículo 31°** : La determinación administrativa que rectifique unadeclaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los cinco días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recursos de reconsideración ante el Departamento Ejecutivo.

Transcurrido el término precedente, sin que la determinación haya sido impugnada el Departamento Ejecutivo no podrá modificarla salvo el caso en que se descubra el error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y elementos que sirvieran de base para la determinación.

## CAPÍTULO NOVENO

### DEL PAGO

**Artículo 32°** : El pago de los Tributos, deberá hacerse efectivo en la oportunidad que, para cada caso fije la Ordenanza Impositiva Anual, las Ordenanzas Especiales y reglamentaciones de las mismas.

Cuando no se hubiere establecido expresamente la oportunidad de pago, el mismo deberá efectuarse en el acto de requerir la prestación del servicio. Si el pago se efectuase en base a declaraciones juradas de los contribuyentes



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

o responsables, el mismo deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición legal que fije otro término.

En los casos en que debe tributarse en base a determinación de oficio o por decisión del Departamento Ejecutivo en recursos de reconsideración, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.

**Artículo 33°** : Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 32° , facúltese al Departamento Ejecutivo a prorrogar las fechas como así también fijarlas en caso de no estar determinadas, para el vencimiento de Tasas, Derechos, Contribuciones o tributos establecidos en las respectivas Ordenanzas. El Departamento Ejecutivo podrá exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año fiscal en curso cuyo pago resulte de declaraciones juradas.

**Artículo 34°** Los trámites administrativos, sean iniciados de oficio o a petición de parte, no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

**Artículo 35°** : Cuando el contribuyente tuviere deudas correspondientes a distintos años fiscales y efectuara un pago, el mismo podrá imputarse a la deuda más antigua incluyendo multas, recargos e intereses. El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acredita ni hace presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

**Artículo 36°** : La Municipalidad podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea su origen, con los saldos adeudados de Tasas, Derechos, Contribuciones o Tributos, comenzando por los más remotos.

La Municipalidad deberá compensar en primer término los saldos acreedores con multas e intereses o recargos.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 37°** : El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes y otros responsables, facilidades para el pago de sus obligaciones tributarias, sus recargos y multas, con más un interés igual al fijado en el artículo 42° de la presente Ordenanza Fiscal, tomado al último día del mes anterior al convenio de pago, y que comenzará a aplicarse a partir de la primera cuota.

El incumplimiento de los plazos fijados permitirá al Departamento Ejecutivo considerar exigible la totalidad de la deuda sin intimación judicial alguna.

La reglamentación respectiva establecerá las normas de carácter y aplicación general sobre los siguientes puntos:

- a) Conceptos comprendidos
- b) Suma adeudada
- c) Cantidad que se abonará al contado y/o importe mínimo de cada cuota
- d) Planes alternativos según el número de cuotas solicitadas
- e) Reducción de recargos, intereses y accesorios
- f) Plazos de acogimiento

Los contribuyentes deberán realizar el pago de la obligación en la forma que, para en cada caso, establezca el Departamento Ejecutivo.

El término para completar el pago no podrá exceder en ningún caso las doce (12) cuotas a pagar.

**Artículo 38°** : El pago de los tributos establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual y otras Ordenanzas Especiales, deberá hacerse en las Oficinas municipales habilitadas para el cobro, en instituciones bancarias o a través



de los medios de pago que disponga el Departamento Ejecutivo, en la forma en que éste lo reglamente y mediante la firma de un Convenio. Solamente podrá acreditarse el pago con el recibo oficial emanado de la Municipalidad o institución habilitada interviniente, quedando prohibido el otorgamiento de duplicado.

**Artículo 39°** : La percepción de tributos mediante recaudadores, en el domicilio de los contribuyentes, no exime a éstos de la obligación de abonarlos en las oficinas de la Municipalidad dentro de los fijados plazos.

**Artículo 40°** : La resolución definitiva del Departamento Ejecutivo que determine la obligación tributaria, la deuda que emerja de la declaración jurada o de los padrones de los contribuyentes por tributos, como asimismo los recargos, multas o intereses aplicables en caso de mora, serán exigidos en cuanto a su cumplimiento por vía de apremio, conforme a lo establecido por la Ley Orgánica de las Municipalidades, sirviendo de suficiente título la liquidación efectuada por la oficina respectiva, certificada por la contaduría municipal y aprobada por el señor Intendente, pasada luego a la Asesoría Letrada Municipal a los efectos del reclamo judicial pertinente.

**Artículo 41°** : Facúltese al Departamento Ejecutivo a exigir anticipos o pagos a cuenta de obligaciones del año en curso. Asimismo se le faculta por igual periodo a admitir como medio de extinción de deudas, provenientes de sanciones de multas y accesorios exigibles por la Administración, en virtud de previsiones legales o reglamentarias que deba fiscalizar y percibir, y cuyo importe deba ingresar al patrimonio de la Municipalidad, la entrega de bienes y/o servicios dictando un acto administrativo que se ajuste a las pautas fijadas en el presente y demás reglamentación vigente y aplicable en la materia.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

## CAPÍTULO DÉCIMO

### DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

**Artículo 42°** : Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados serán alcanzados por:

a)- Actualizaciones: El valor de los tributos será el vigente a la fecha de pago.

b)- Intereses y/o recargos: Se aplicarán por la falta total o parcial de pago de los tributos al vencimiento general de los mismos, siempre que el contribuyente se presente voluntariamente.

Desde la fecha de vencimiento de los tributos vigentes hasta su efectivización por parte del contribuyente, se aplicará un interés mensual acumulativo del cinco (5%) por ciento.

En caso de que algún contribuyente posea juicio de apremio por este Municipio, abonando las costas del mismo quedará encuadrado en lo dispuesto en los incisos a) y b).

c)- Multas por omisión: Aplicables en casos de omisión total o parcial en el ingreso de tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un veinte (20 %) por ciento a un cien (100%) por ciento del monto total que surja de la liquidación practicada conforme a lo expresado en el inciso a) de este artículo.

Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación. Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión sean o



no dolosas, las siguientes: Falta de presentación de las declaraciones juradas que trae consigo omisión de gravamen; declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, pero que no evidencian un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que esta es inferior a la realidad y similares.

d)- Multas por defraudación: Se aplican en los casos de hechos, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones, o maniobras intencionadas por parte de los contribuyentes o responsables, que tengan por objeto producir o facilitar la evasión parcial o total de los tributos. Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de uno (1) hasta diez (10) veces el monto total constituido por la suma del tributo en que se defraudó al fisco, más los intereses previstos en el inciso b).

Esto sin perjuicio, cuando corresponda, de la responsabilidad criminal que pudiera alcanzar al infractor por la comisión de delitos comunes.

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor.

Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación, las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos; declaraciones juradas que contengan datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad; doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

Declarar, admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica agravada.

e)- Multas por infracción a los deberes formales: Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes. El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente a uno (1) y cincuenta (50) jornales del salario mínimo de un empleado de la Administración Pública Municipal.

Las situaciones que usualmente se pueden presentar y dar motivo a este tipo de multas son, entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; incomparecencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.

Las multas a las que se refieren los incisos c), d) y e) solo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente, actuaciones o expedientes en trámite vinculados a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso d) citado, aplicable a agentes de retención o recaudación.

En los casos en que se determinen multas por omisión o defraudación, corresponderá liquidar un interés mensual, tomado como se dispone en el inciso b) del presente artículo.

El tratamiento de los hechos motivables de la multa, del presente CAPÍTULO, tendrá Juzgamiento, determinación y fijación por el Juzgado Municipal de Faltas, según la reglamentación vigente o en su defecto en los términos de la Ley Provincial 8751.

**ARTÍCULO 43:** Las liquidaciones efectuadas como consecuencias de la aplicación del Art. 42 gozarán de plazo de un día de gracia, para su pago.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

### **DE LA PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 44°** : Prescriben a los CINCO (5) AÑOS de la fecha en que debieron pagarse, las deudas de los contribuyentes que hubieren incurrido en mora en el pago de tributos, actualizaciones, multas o intereses, previstos en las respectivas Ordenanzas o sus disposiciones reglamentarias.

**Artículo 45°** : Los términos para la prescripción de las deudas conforme lo indicado en el artículo anterior, comenzarán a correr a partir del 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o infracciones correspondientes.

**Artículo 46°** : En todos los casos el término de la prescripción se interrumpirá por:

a) el reconocimiento expreso que el deudor hiciera de sus obligaciones.

b) cualquier acto judicial o administrativo que la Municipalidad ejecutare en procuración del pago.

En el primer caso, el término comenzará a regir a partir de la fecha en que se produzca el reconocimiento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS DE**

### **REPETICIÓN Y DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS**



**Artículo 47° :** Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante el Departamento Ejecutivo demanda de repetición de tasas, derechos y demás contribuciones, recargos, intereses y multas que accedan a esas obligaciones, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa.

En el caso que la demanda fuere promovida por agentes de retención, éstas deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes se efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten autorización para su cobro.

En los casos de demanda de repetición el Departamento Ejecutivo verificará la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiere y dado el caso, determinará el pago de lo que resulte adeudarse.

**Artículo 48° :** En las demandas de repetición se deberá dictar resolución dentro de los cuarenta y cinco (45) días de la fecha de su interposición con todos los recaudos formales. A los efectos del cómputo del plazo se considerarán recaudos formales, los siguientes:

- a)- Que se establezcan apellido, nombre y domicilio del accionante.
- b)- Justificación en legal tiempo y forma de la personería que se invoque.
- c)- Hechos en que se fundamenta la demanda, explicados sucinta y claramente, e invocación del derecho.
- d)- Naturaleza o monto del gravamen cuya repetición se intenta y período o períodos fiscales que comprende.
- e)- Acompañar como parte integrante de la demanda los documentos auténticos probatorios del ingreso del gravamen. En el supuesto de que la prueba



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

resulte de verificación, pericias o constatación de los pagos, cuando hayan sido efectuados por intermedio de agentes de retención.

**Artículo 49°** : Cuando se resuelva la repetición de tributos municipales y sus accesorios, por haber mediado pago indebido o sin causa, se reconocerá el interés establecido en el inciso b) del artículo 42° durante el periodo comprendido entre la fecha del reclamo y la puesta al cobro, acreditación o compensación de la suma que se trate. La acción de repetición prescribirá a los CINCO (5) AÑOS a partir de la fecha del pago de la contribución que pudiera originarla.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 50:** Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pagos serán hechas en forma personal:

- a) por carta certificada con aviso de retorno,
- b) por memorándum de una sola pieza
- c) telegrama colacionado u otro medio idóneo, o por cédula en el domicilio real o fiscal, o lugar de residencia habitual del contribuyente o responsable, o en aquel que se hubiere constituido especialmente en el Art. 20y en último caso en el domicilio del inmueble que adeude la tasa.

Todos los gastos inherentes a la gestión de recupero de deuda por tributo municipales serán cargado a la cuenta del contribuyente.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 51°** : Todos los términos de “días” señalados en la presente Ordenanza u otras Ordenanzas Especiales o sus reglamentaciones hacen referencia a DIAS HABILES, salvo los casos particulares en que se determine otra modalidad de cómputo.

**Artículo 52°** : Se considera pago en términos el que se efectúa el día hábil siguiente al vencimiento producto de la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 53°** : Son secretas las declaraciones juradas, manifestaciones y demás informes que los contribuyentes deben presentar a la Municipalidad, cuando así lo exija la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanzas Especiales u Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 54°** : El secreto establecido en la presente Ordenanza Fiscal no alcanza a los siguientes casos:

- a)- Procesos criminales por delitos comunes, cuando las manifestaciones de que es depositaria la Comuna sean directas o indirectamente vinculadas con los hechos que se investigan.
- b)- Cuando los informes los solicita el mismo interesado en los juicios que la parte contraria sea el Fisco Nacional o Provincial, siempre que dichos informes no revelen datos referentes a terceros.
- c)- Defraudación al Fisco Nacional o Provincial.

**Artículo 55°** : Los funcionarios o dependientes municipales están obligados a guardar el más absoluto secreto en todo cuanto llegue a su conocimiento en ocasión del desempeño de sus funciones específicas no pudiendo comunicarlas a terceros.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

## **LIBROSEGUNDO:**

### **CAPITULO PRIMERO**

#### **TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 56°** : Por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- 1.1- Será abonado por los usuarios del servicio eléctrico que presta la Empresa Distribuidora de Energía Atlántica (EDEA S.A), de acuerdo con los siguientes rangos de consumo que registre cada usuario, según las categorías que se detallan y en base a los valores fijados en la Ordenanza Impositiva:

**a) Servicio General:**

hasta 220 Kw. de Consumo Bimestral-----\$ ... por bimestre.

de 220,01 a 380 Kw. de Consumo Bimestral-----\$ ... por bimestre.



de 380,01 a 630 Kw. de Consumo Bimestral-----\$ ... por bimestre.

de 630,01 Kw. en adelante -----\$ ... por bimestre.

b) **Gobierno:** ----- % bimestral.

c) **Entidades de bien público:** -----  
-exentas. (\*)

d) **T.E.I.S.**-----  
-----exentas (\*\*)

(\*) solo aquellas que estén registradas en el Registro Municipal de Entidades de Bien Público (Ordenanza 1721/12)

(\*\*) Los usuarios beneficiados por la T.El.S. no aportarán a ninguna de las tasas incluidas en la facturación de E.D.E.A.

1.2- Los inmuebles que no estén conectados a la red eléctrica de E.D.E.A S.A. abonarán en concepto de pago por la enunciada tasa, de acuerdo a las zonas y coeficientes que se crean a los fines de esta ordenanza que se detallan en plano anexo, que forma parte de la presente, según el siguiente cuadro y en base a los valores fijados en la Ordenanza Impositiva:

**Tasa Alumbrado Inmuebles no conectados a la red eléctrica de E.D.E.A. S.A**

Detalle	Zonas	Valor	Coef.	Subtotal		Cuotas	Costo
Zonas		Ref,	Zona	Anual		al año	Bimestral



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

Residencial 1	<b>R1</b>		1,10			6	
Residencial 2	<b>R2</b>		0,90			6	
Residencial 3	<b>R3</b>		0,75			6	
Residencial 4	<b>R4</b>		0,55			6	

**Artículo 57°** : La Tasa del presente capítulo deberá abonarse por inmuebles habitados o desocupados, con edificación o sin ella, ubicados en las zonas del Partido en las cuales el servicio se preste total o parcialmente. El pago de esta Tasa para usuarios conectados a E.D.E.A. S.A. lo realizará cada contribuyente en oportunidad de abonar el consumo de energía eléctrica que le facture la empresa prestataria del servicio, de conformidad a la Ley N° 10.740 y sus modificatorias; y para inmuebles que no posean suministro de energía el pago deberá efectuarse según liquidación emitida por la Oficina Municipal correspondiente.

**Artículo 58°** : La Tasa por Alumbrado Público para los inmuebles que no estén conectados a la red eléctrica de E.D.E.A. S.A se abonará con los siguientes vencimientos:

- ◆ Cuota 1: 14 febrero.
- ◆ Cuota 2: 14 abril.
- ◆ Cuota 3: 14 junio.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

- ◆ Cuota 4: 14 agosto.
- ◆ Cuota 5: 14 octubre.
- ◆ Cuota 6: 14 diciembre.

**Artículo 59°** : A los señores propietarios de los inmuebles incumbe la obligación de dar aviso a la Oficina de Catastro sobre toda modificación división o venta de los mismos.

**Artículo 60°** : Para el cobro de esta Tasa la oficina respectiva confeccionará una boleta con el nombre del contribuyente y determinará la propiedad e importe del recibo que corresponda.

**Artículo 61°** : La Obligación de Pago estará a cargo de:

- a - Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b - Los usufructuarios.
- c - Los poseedores a título de dueños.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### **TASA DE SERVICIOS URBANOS MUNICIPALES (TSUM)**

**Artículo 62°**: Por la prestación de los servicios de recolección de residuos, barrido, riego, conservación y ornato de calles, plazas, paseos, espacios verdes públicos, de uso comunitario; tratamiento y reciclado de residuos en



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

planta, se abonara la siguiente Tasa por inmueble Urbano comprendido dentro de la Zonas determinadas en el articulado de esta misma Ordenanza.

**Artículo 63°:** la Tasa TSUM (Tasa Servicios Urbanos Municipales) se regirá por las siguientes escalas de alícuota

Base imponible		Alícuota %
Mayor a	Menor o igual	
\$ 0,00	\$ 300.000,00	0,22
\$ 300.000,00	\$ 700.000,00	0,28
\$ 700.000,00	\$ 1.300.000,00	0,39
\$ 1.300.000,00	\$ 6.000.000,00	0,50
\$ 6.000.000,00		0,61

Esta escala será de aplicación para determinar la Tasa **TSUM** correspondiente a los inmuebles edificados.

A estos efectos, se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras o edificios, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

- a) A los efectos de establecer la base imponible para la determinación de la Tasa **TSUM** correspondiente a la planta urbana edificada, se aplicara un coeficiente de 2,42 sobre la valuación fiscal.
- b) A los efectos de establecer la base imponible para la determinación de la Tasa **TSUM** correspondiente a la planta urbana baldía, se aplicara un coeficiente de 3,55 sobre la valuación fiscal.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

Sobre el coeficiente del párrafo anterior se aplicaran los siguientes coeficientes de acuerdo a las zonas tributarias que se crean a los fines de esta tasa detallados en plano anexo, que forma parte de la presente, y según el siguiente cuadro:

Ellos son:

-R1. 1.10

-R2. 0.90

-R3. 0.75

-R4 0,55 (coef. CIS, coeficiente de interés social)

**e)**Defínase a los efectos de liquidar la Tasa TSUM, las siguientes Zonas tributarias denominadas, Zona R1, Zona R2, Zona R3 y Zona R4 que estarán delimitadas por los siguientes indicadores:

Zona R1: comprenderá las manzanas y/o parcelas contenidas dentro del perímetro delimitado por las avenidas, Av. 9 de julio, Av. 25 de Mayo, Av. Papa Francisco y Av. Belgrano.

Zona R2: comprenderá en su totalidad las quintas 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 31, 32, 35, 36, 39, 40, 43, 44, 47, 48, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, y las chacras 200, 201, 209, y los parcelamientos/amanzanamientos en ellas se generen y a generarse.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

Zona R3: comprenderá la totalidad las quintas n°1,2,3,13,14,15,25,26,29,30,33,34,37,38,41,42,45,46,49,50,51,61,62,63 y los parcelamientos/amanzanamientos en ellas se generen y a generarse.

Zona R4: comprenderá la chacra n° 199 y los parcelamientos/amanzanamientos en ella generados y a generarse.

Se establece un máximo anual a tributar en concepto de la tasa TSUM que está fijado en la Ordenanza Impositiva.-

**Artículo 64°:** Establecer, a los efectos del pago de la Tasa **TSUM**, los diferentes importes mínimos anuales, fijados en la Ordenanza Impositiva:

URBANO EDIFICADO: PESOS.....\$

URBANO BALDIO: PESOS.....\$

Aquellos contribuyentes que se encontraren al día al vencimiento de la cuota o anticipo, gozarán de una rebaja del 10% en el valor de la tasa.-

**Artículo 65°:-** Exenciones: Se encuentran exentos de esta tasa los inmuebles de propiedad del Municipio y de la Provincia de Buenos Aires, en tanto estos último estén afectados a servicios públicos, educacionales o sanitarios, los templos de cultos religiosos reconocidos, los inmuebles donde funcionan cuarteles de Bomberos Voluntarios y aquellos pertenecientes a las entidades de bien público, culturales y deportivas sin fines de lucro con personería jurídica y funcionamiento en el partido, siempre y cuando destinen dichos inmuebles a los fines para los cuales fueron creados y todos los que por ordenanza especial se eximan de esta tasa.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

La única vivienda de residencia del personal activo de Bomberos Voluntarios, estará exenta siempre que la Jefatura del Cuartel de Bomberos remita el padrón actualizado del personal en actividad antes del 30 de noviembre del año inmediato anterior al otorgamiento del beneficio, debidamente firmado por la autoridad competente.

Se encuentran exentos de esta Tasa todos los contribuyentes que cumplan con las condiciones pautadas en la Ordenanza N° 2199/2018, Ordenanza N° 2205/2019, Ordenanza N° 2224/2019, Ordenanza N° 2433/2022.

**Artículo 66:** La Tasa del presente capítulo deberá abonarse por inmuebles habitados o desocupados, con edificación o sin ella, ubicados en las zonas del Partido en las cuales el servicio se preste total o parcialmente, diaria o periódicamente, entreguen o no los ocupantes de las fincas los residuos domiciliarios para su recolección.

La base imponible determinada de la TSUM de cada contribuyente, resultará un monto anual, pagadero en seis cuotas bimestrales, con vencimiento acorde al artículo 58° de la presente.

**Artículo 67° :** A los señores propietarios de los inmuebles incumbe la obligación de dar aviso a la Oficina de Catastro sobre toda modificación división o venta de los mismos. La Obligación de Pago estará a cargo de:

- a - Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b - Los usufructuarios.
- c - Los poseedores a título de dueños.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

## CAPITULO TERCERO

### TASAS POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE.

**Artículo 68°** : Por la prestación de los servicios de extracción de residuos que por su magnitud no correspondan al servicio normal, por limpieza de predios y veredas, cada vez que se compruebe la existencia de desperdicios y/o malezas, por otros procedimientos de higiene, por servicios especiales de desinfección de inmuebles o vehículos, desagote de pozos y otros con características similares, se abonarán las tasas que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 69°** : Son contribuyentes responsables de su pago, por la extracción de residuosy desagote de pozos, quienes lo soliciten. Y por la limpieza e higiene de predios y veredas, los propietarios que una vez intimados no la realicen dentro de los plazos que al efecto se les fijen.

En cuanto a los demás servicios será responsable el titular del bien.

**Artículo 70°** :Estos servicios deberán ser abonados antes de la prestación en las oficinas de recaudación de la Municipalidad.

## CAPITULO CUARTO

### TASA POR HABILITACION DE COMERCIOS,SERVICIOS, INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN PRIMARIA INTENSIVA

**Artículo 71°** : Por los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para la habilitación de locales, estableci-



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

mientos u oficinas destinados a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aún cuando se trate de servicios públicos se abonará por única vez la tasa que al efecto está establecido en la Ordenanza N° 2377/2021 de Habilitaciones Municipales.-

**Artículo 72°** : Están obligados al pago de la tasa, establecida en el presente capítulo, los solicitantes de habilitación y/o titulares de los comercios, industrias, servicios, establecimientos afectados a la producción primaria intensiva y toda actividad sujeta a la habilitación, con la independencia de la existencia o no de local, establecimiento y/u oficina en que se desarrolla la actividad. También se hallan obligadas aquellas personas reales o jurídicas que contraten con la Municipalidad prestaciones de servicio, cualquiera sea el lugar de radicación del organismo principal debiendo establecer a tal fin domicilio legal dentro del Partido de General Alvear.

**Artículo 73°** : Se grava el activo fijo, afectado a la actividad, excluidos los inmuebles y rodados.

**Artículo 74°** : El derecho equivaldrá al cinco por mil ( $5^{0}/_{00}$ ) del activo de la actividad gravada y se fijará un importe mínimo cuando el porcentaje del activo no supere el mínimo fijado en la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 75°** : Este derecho se abonará:

- a)- por única vez, a cuyo efecto el local deberá estar dotado con todos los elementos de uso necesario para su desenvolvimiento.
- b)- cuando haya cambio de rubro o traslado.
- c)- cuando se efectúen cambios, modificaciones o alteraciones en la estructura funcional del negocio, o ampliación de rubros, se deberá solicitar con anterioridad, la ampliación de la habilitación acordada.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 76°** : Los solicitantes del servicio y/o titulares de los comercios alcanzados por la tasa, presentarán juntamente con la respectiva solicitud, libre deuda del inmueble/s donde se desarrollara la actividad, como así también del peticionante/s emanado por la Dirección de Recaudación, una declaración jurada conteniendo los valores del activo definido en el artículo 73° abonando en el mismo acto y por única vez el importe que pudiera corresponder.

**Artículo 77°** : La Municipalidad, previo a la habilitación de los locales, establecimientos u oficinas destinados a comercios, exigirá la acreditación de la inscripción en los registros de la Agencia de Recaudación de la Provincia (ARBA), correspondiente a los Ingresos Brutos y número de C.U.I.T. otorgado por la AFIP

**Artículo 78°** : Será obligatorio para todo titular de negocio o actividad comunicar por escrito a la Oficina de Recaudación de la Municipalidad, dentro de los quince (15) días de producido, el cese de sus actividades, a los efectos de las pertinentes anotaciones. Omitido este requisito y comprobado el cese de las actividades, se procederá de oficio a su baja de los registros municipales, esto sin perjuicio del cobro de los gravámenes adeudados, más la multa e intereses que correspondiere.

## CAPITULO QUINTO

### **TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD, SALUBRIDAD E HIGIENE.**

**Artículo 79°**: Por los Servicios de Inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene en locales, establecimiento u oficinas donde se desarrollen actividades sujetas al poder de policía municipal como las co-



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

merciales, industriales, de locación de bienes, de locación de obras y servicios, de oficios, negocios, a título oneroso, lucrativa o no, realizada en forma habitual, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas se abonará por cada local la tasa que fija la Ordenanza Impositiva en el modo, forma, plazo y condiciones que se establezcan.

**Artículo 80°:** Facúltase al Departamento Ejecutivo, o sus áreas competentes, a la creación y reglamentación del Registro Único de Inscripciones para el pago del Derecho por Registro y Contralor, de aquellos contribuyentes que, por su modalidad operacional, desarrollen actividades lucrativas en jurisdicción del Municipio sin tener local o representante legal para su habilitación comercial y/o industrial, o dentro de predios habilitados por terceros, en virtud del desarrollo susceptible de habitualidad y/o potencialidad.

**Artículo 81°:** Salvo disposiciones especiales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos devengados en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año en que se debe tributar, en el ámbito municipal, por el ejercicio de la actividad que da lugar a la aplicación de la presente tasa. Se considera ingreso bruto el valor o monto total –en valores monetarios, en especies o en servicios- devengados en concepto de venta de bienes, de retribuciones totales obtenidas por los servicios o actividades ejercidas, los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazo de financiación o en general al de las operaciones realizadas. Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en esta Ordenanza:

- 1) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- 2) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.



- 3) En los casos de trabajo sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- 4) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios –excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o culmina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuera anterior, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- 5) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago de la tasa.
- 6) En el caso de recupero total o parcial de crédito deducido con anterioridad como incobrables, desde el momento en que se verifique el recupero.
- 7) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.
- 8) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial el que fuere anterior.

**Artículo 82°:** A los efectos de la determinación del ingreso neto imponible, deberán considerarse como exclusiones y deducciones de la base imponible establecida en el artículo anterior, las que a continuación se detallan:

1) Exclusiones:

1.1. Los importes correspondientes a impuestos internos, impuestos al valor agregado –débito fiscal- e impuestos para los fondos nacionales de autopistas, tecnológico del tabaco y de los combustibles. Esta deducción sólo podrá



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuestos realizada en el período fiscal que se liquida.

1.2. Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

1.3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación con relación a concesionarios o agentes oficiales de venta del Estado en materia de juegos de azar, carreras de caballos, agencias hípicas y similares.

1.4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado –Nacional y Provinciales- y las Municipalidades.

1.5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes y servicios en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

1.6. Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.

1.7. Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en las cooperativas que comercialicen producción agrícola únicamente, y el retorno respectivo. La norma precedente no es de aplica-



ción para las cooperativas o secciones que actúen como consignatarios de hacienda.

1.8. En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de su producción agrícola y el retorno respectivo.

1.9. Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transporte y comunicaciones.

1.10. La parte de las primas de seguro destinado a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados que obtengan las compañías de seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro.

1.11. Los ingresos de las instituciones, asociaciones, fundaciones y entidades civiles contempladas en los incisos e) y f) del artículo 20° de la Ley del Impuesto a las Ganancias, reconocidas como exentas en dicho tributo.

## 2) Deducciones:

2.1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de venta y otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

2.2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan debido computarse como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúa por el método de lo percibido. Constituyen índices justificados de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo. En el caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurre.

2.3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

2.4. Los importes provenientes de exportaciones con excepción de las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y otra de similar naturaleza.

**Artículo 83°:** La base imponible de las actividades que se detallan a continuación estará constituida:

1) Por la diferencia entre los precios de compra y venta:

1.1 La comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.

1.2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.

1.3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

1.4. Comercialización de productos agrícolas ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

1.5. La actividad habitual de la compra venta de divisas desarrolladas por responsables autorizados por el Banco Central de la República Argentina.

2) Por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de la cuenta de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate, para las actividades de las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526 y sus



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

modificatorias. Se considerarán los importes devengados con relación al tiempo en cada período transcurrido.

3) Por las remuneraciones de los servicios o beneficios que obtengan las Compañías de Seguros y reaseguros y de capitalización y ahorro. Se computará especialmente en tal carácter:

3.1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades y otras obligaciones a cargo de la institución.

3.2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta de gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

4) Por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que le transfieran en el mismo a sus comitentes para las operaciones efectuadas por Comisionistas, Mandatarios, Corredores, Representantes y/o cualquier otro tipo de intermediario, en operaciones de naturaleza análoga, con excepción de las operaciones de compraventa que por su cuenta efectúen tales intermediarios y las operaciones que realicen los concesionarios o agentes oficiales de venta.

5) Por el monto de los intereses y ajuste por desvalorización monetaria, para las operaciones de préstamos de dinero realizadas por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias. Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al establecido por el Banco de la Provincia de Buenos Aires para similares operaciones, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.



6) Por la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción, para las operaciones de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas.

7) Por los ingresos provenientes de los “Servicios de Agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen para las actividades de las agencias de publicidad. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto en el inciso 4).

8) Por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento, para las operaciones en que el precio se haya pactado en especies.

9) Por la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período en las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a (doce) 12 meses.

10) Por los ingresos brutos percibidos en el período, para las actividades de los contribuyentes que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial.

11) Por lo que establezcan las normas del Convenio Multilateral vigente, para aquellos contribuyentes que desarrollan actividades en dos o más jurisdicciones.

**Artículo 84º:** Conforme a la metodología utilizada por las normas del Convenio Multilateral, vigentes para aquellos contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios en dos o más jurisdicciones, deberá el contribuyente declarar los ingresos según lo establecido en el artículo 35 de dicho Convenio, sin perjuicio de -la jurisdicción propia e indele-



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

gable del ámbito municipal. La distribución del monto imponible atribuible a esta Municipalidad se hará según el siguiente procedimiento:

a) Para contribuyentes con habilitaciones en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de ella con habilitaciones, autorizaciones o permisos, solamente en el Partido de General Alvear, se aplicará el coeficiente unificado de ingresos y gastos para la Provincia de Buenos Aires y sobre esta base imponible se aplicará la alícuota correspondiente, establecida en la Ordenanza Impositiva vigente, y así se obtendrá el valor por ventas a ingresar por este tributo.

b) Para contribuyentes con habilitaciones, autorizaciones o permisos en dos o más jurisdicciones, una de ellas la Provincia de Buenos Aires, y dentro de esta última, con en más de un municipio, se deberá proceder de la siguiente forma:

b.1) Se obtendrá en primer lugar el coeficiente unificado de ingresos y gastos que se aplicará directamente sobre el total de ingresos gravados, obteniendo de esta forma la base imponible para la Provincia de Buenos Aires.

b.2) Se distribuirán los ingresos y gastos de la Provincia de Buenos Aires, de acuerdo al mismo criterio empleado para la distribución de bases imponibles, conforme la metodología emanada del Convenio Multilateral, respetando el régimen en el cual se encuentran comprendidos los contribuyentes, régimen general o especial según corresponda, para los municipios de la Provincia de Buenos Aires en los cuales posean habilitaciones municipales, obteniendo de esta forma el coeficiente unificado de ingresos y gastos de cada distrito y/o municipio, debiendo presentar dicha distribución bajo la forma de declaración jurada, certificada por contador público y legalizada por el Consejo o Colegio de Profesionales de Ciencias Económicas de la jurisdicción que corresponda, salvo casos debidamente justificados y merituados por el Departamento Ejecutivo. En los casos de no justificarse la existencia



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

de otra jurisdicción dentro de la Provincia de Buenos Aires, conforme se enuncia en el presente inciso, podrá gravarse la totalidad del monto imponible atribuible al Fisco Provincial.

**Artículo 85°:** Son contribuyentes las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que realice o intervenga en operaciones, actividades o actos de los definidos en el artículo 79 de la presente Ordenanza Fiscal. Comprobada que fuere la falta de cumplimiento de los deberes de inscripción, el Municipio los intimará para que dentro de los cinco (5) días se inscriban y presenten las declaraciones juradas, abonando el gravamen correspondiente a los períodos por los cuales no las presentaron, con más los accesorios que correspondan. Una vez vencido dicho plazo se les procederá de oficio a efectuar el alta provisoria en el Tributo y a requerir por vía de apremio el pago del gravamen que en definitiva les correspondiere abonar, de una suma equivalente al importe por los períodos fiscales omitidos, con más los accesorios correspondientes. Asimismo, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones tendientes a obtener la correspondiente habilitación municipal, de corresponder. En estos casos, el alta provisoria en el Tributo se otorgará únicamente en el caso de aquellas actividades que no conlleven riesgos para la población, y ello no implicará para la Municipalidad la obligación de reconocer la viabilidad de la habilitación, ni que el propietario o titular pueda alegar, por ello, derechos adquiridos.

**Artículo 86°:** Los contribuyentes deberán efectuar el pago mediante la presentación de declaraciones juradas, en la forma, modo, plazos y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación. En dichas declaraciones juradas deberán consignar los datos necesarios para determinar el importe de la obligación fiscal correspondiente, según las normas establecidas en este Título y en las normas complementarias que dicte el Fisco Municipal. En todos los casos, el monto del tributo a abonar no podrá ser inferior al monto mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva. Los mencionados montos míni-



mos deberán abonarse aún en los casos en que los contribuyentes no hubieren ejercido actividad en el período de que se trate. Cuando un mismo contribuyente desarrolle dos o más actividades sometidas a distinto tratamiento fiscal, las mismas deberán discriminarse en las declaraciones juradas que deban presentarse. Si se omitiera la discriminación, todas las actividades serán sometidas al tratamiento más gravoso. Igualmente, en el caso de actividades anexas, las mismas tributarán el mínimo mayor que establezca la Parte Impositiva.

**Artículo 87º:** Vencido el plazo para presentar la declaración jurada y no habiéndose cumplimentado dicha obligación, el Departamento Ejecutivo podrá practicar una liquidación –para el caso de contribuyentes que abonen el tributo mediante el ingreso de montos mínimos- o determinación de oficio, sobre base cierta o presunta, pudiendo valerse de los datos consignados en declaraciones juradas presentadas con anterioridad por el mismo contribuyente, efectuando –de considerarlo pertinente una previa inspección del local, actividad, establecimiento u oficina, y/o de la documentación pertinente si correspondiere, o utilizando otro procedimiento conducente, tal como el intercambio de información con el organismo recaudador provincial o nacional. Asimismo, podrá emplazarse al contribuyente para que en el siguiente vencimiento ingrese, como pago a cuenta del importe que en definitiva le corresponda abonar, una suma equivalente al promedio del monto del tributo declarado por el contribuyente o determinado por la Municipalidad en el período fiscal comprendido por los últimos seis (6) anticipos. Si dentro del término previsto en el párrafo que antecede los responsables no satisficieran el importe requerido, o regularizaran su situación fiscal presentando las declaraciones juradas pertinentes, y abonando el gravamen resultante de las mismas, la Municipalidad podrá proceder a requerir judicialmente el pago, a cuenta de lo que en definitiva corresponda abonar, del monto promedio indicado en el párrafo anterior. En todos los casos, la Autoridad de Aplicación



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

podrá realizar inspecciones con el objeto de verificar las declaraciones juradas, practicando los ajustes que pudieran corresponder, sea sobre base cierta o presunta, de conformidad con lo establecido en el procedimiento previsto en esta Ordenanza.

**Artículo 88°:** Salvo expresa disposición en contrario o especiales, las alícuotas a aplicar se determinarán en función de los Ingresos Brutos devengados en el período fiscal anterior, utilizando la tabla de categorías que se detalla a continuación:

CATEGORIA	DESDE	HASTA
A	\$ 0	\$ 1.800.000
B	\$ 1.800.001	\$ 2.400.000
C	\$ 2.400.001	\$ 3.200.000
D	\$ 3.200.001	\$ 5.000.000
E	\$ 5.000.001	\$ 8.000.000
F	\$ 8.000.001	-----

En aquellos casos que los contribuyentes no cuenten con ingresos en el período fiscal anterior, para definir la alícuota que se aplicará sobre sus declaraciones juradas del período fiscal que se liquida, se considerará que el nivel de ingresos corresponde a la categoría **"A"**.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 89°:** Facultase al Departamento Ejecutivo a efectuar categorizaciones de oficio bajo resolución fundada.

**Artículo 90°:** Todos los comercios que procedan a su cierre deberán presentar en la oficina de Inspección General y Control Urbano, una constancia de libre deuda de TISSH emitida en la oficina de recaudación y la certificación de cese en la actividad en los impuestos provinciales. En el caso del faltante de esta última documentación, desde el órgano de contralor se procederá a verificar el local. A tal fin, se labrará un acta con la presencia de dos testigos. Además, por la falta de presentación en término de la documentación se cobrará una multa establecido el importe en la ordenanza impositiva; hasta tanto no cumplimente será responsable de las obligaciones emergentes y no se procederá a la baja.

**Artículo 91° :** El período fiscal será el año calendario. A los efectos de definir los ingresos del artículo anterior, los sujetos obligados a llevar libros deberán considerar los del último balance cerrado en el período fiscal anterior. Para el resto, se considerarán los ingresos al cierre del año calendario inmediato anterior.

**Artículo 92°:** La cancelación de la tasa se realizará mediante el ingreso de 8 cuotas con vencimiento en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre. La Ordenanza Fiscal establecerá el vencimiento de la presentación de la Declaración Jurada Anual.

**Artículo 93°:** Se determinará en la Ordenanza Impositiva una bonificación sobre el monto de la tasa liquidada, a todos aquellos contribuyentes que no registren deuda por dichas obligaciones y que abonen en término.

**Artículo 94° :** A los efectos de asegurar el normal cumplimiento por parte del contribuyente el Departamento Ejecutivo podrá:



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

- a) Enviar inspecciones a los lugares o establecimientos donde ejerzan actividades sujetas a esta tasa a fin de realizar verificaciones para constatarlas con lo declarado por el contribuyente, sobre base cierta o base presunta.
- b) Citar a los contribuyentes y/o responsables a las oficinas Municipales munidos de los elementos a los que alude el apartado anterior
- c) Requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento para llevar a cabo las inspecciones y/o verificaciones de los libros de contribuyentes cuando se oponga y obstaculice la realización de las mismas.
- d) En todos los casos de inspección y/o verificación, los funcionarios que la efectúen deberán extender constancia de los resultados como igualmente la individualización de los elementos consultados para la determinación de la obligación. Estas constancias las firmará el funcionario actuante con el contribuyente y/o responsable a quien entregará copia

**Artículo 95°** : Las actividades que se mencionan en el presente Artículo tributarán en forma diferenciada a lo mencionado en el Artículo 88, de acuerdo a lo que determine la ordenanza Impositiva:

- a)- Espacios bailables.
- b)- Albergues y/o Hoteles
- c) – Cría intensiva a galpón x metro cuadrado

**Artículo 96°** : Cuando se operen transferencias de comercio, industrias o servicios alcanzados por esta tasa, el adquirente siempre que continúe explotando el mismo ramo del antecesor, le sucede en las obligaciones fiscales correspondientes. Cuando no hubiese tal transferencia, el nuevo contribu-



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

yente deberá tramitar su habilitación y será considerado un nuevo sujeto a los efectos de esta tasa.

## CAPÍTULO SEXTO

### DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

**Artículo 97°** : Comprende la publicidad y propaganda que se realiza en la vía pública o que trascienda a ésta, realizada con fines lucrativos y comerciales.

No comprende:

- a)- La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa, cuando se realice dentro del local o establecimiento.
- b)- La publicidad que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.
- c)- La exhibición de chapas de tamaño tipo, donde consten solamente nombre y especialidad de profesionales con títulos universitarios.

**Artículo 98°** : Son contribuyentes de esta tasa, los permisionarios y en su caso, los beneficiarios cuando lo realicen directamente.

**Artículo 99°** : Los pagos de los derechos se harán de la siguiente manera:

- a)- Para los casos nuevos, en la oportunidad de tomarse constancia del correspondiente permiso municipal.
- b)- La publicidad autorizada, que provenga ininterrumpidamente de ejercicios fiscales anteriores, se abonará el 31 de mayo.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

c)- La publicidad por altavoces autorizada, deberá efectuarse el mismo día de la autorización y previo al otorgamiento de la misma.

**Artículo 100°** : Toda publicidad alcanzada por este capítulo, deberá realizarse con previopermisos municipales.

La fijación o pintura de afiches, letreros y carteles en la vía pública, deberá hacerse únicamente sobre tableros o pantallas colocados al efecto, o en aquellas propiedades cuyos dueños consientan previamente, fijados o pintados en el exterior o interior.

**Artículo 101°** : Toda publicidad o propaganda referida a la promoción de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o tabacos, o cigarrillos en general, sufrirá un incremento equivalente al ciento ochenta por ciento (180%) sobre los valores fijados en esta ordenanza.

**Artículo 102°** : El Departamento Ejecutivo Municipal sellará los carteles, afiches y elementos de propaganda, indicando el día y vencimiento del plazo de exposición.

## **CAPÍTULO SEPTIMO:**

### **DERECHOS POR VENTA AMBULANTE**

**Artículo 103°** : A los fines del presente derecho, se considerará vendedor ambulante a toda persona o entidad que en forma permanente o transitoria, realice actos de comercio y ofertas de servicios en la vía pública. Esta tasa no comprende en ningún caso la distribución mayorista de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 104°** : Serán contribuyentes las personas autorizadas para poder ejercer la profesión sin perjuicio de exigirles además el cumplimiento de los requisitos de carácter sanitario, establecidos en las ordenanzas respectivas.

**Artículo 105°** : Los vendedores ambulantes abonarán, por día y por vendedor los Importeso porcentajes que a tal efecto establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 106°** : Los vendedores ambulantes abonarán el derecho correspondiente al tiempo de solicitar el permiso, en días hábiles administrativos, presentando los comprobantes del último pago del impuesto a los ingresos brutos y C.U.I.T. y ejercerán su actividad respetando las normas que establezca la reglamentación vigente, como también las emanadas del decreto reglamentario n° 39/38 de las Leyes Provinciales números 3098 y 4686 y modificatorias.

El Ejecutivo reglamentará el cobro de esta tasa, cuya recaudación se realice fuera de los días hábiles, mediante decreto u ordenanza, convalidada por el HCD.

**Artículo 107°** : Los vendedores ambulantes que desarrollen actividad sin autorización o con permiso vencido, sufrirán las sanciones previstas en el CAPÍTULO X del libro primero.

## CAPÍTULO OCTAVO

### TASA POR INSPECCION VETERINARIA

**Artículo 108°** : Serán contribuyentes y demás responsables de esta tasa, los siguientes actores de:



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

- ◆ a)- Inspección veterinaria en carnicerías: Los propietarios.
- ◆ b)- La inspección veterinaria en fábricas de chacinados que no cuenten con inspección veterinaria nacional o provincial.
- ◆ c.) - La inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos, proveniente del partido o de otras jurisdicciones, si carecieran de certificados sanitarios oficiales que los ampare.

El visado de certificados sanitarios y el control sanitario que deba prestarse con relación a los productos que se destinen al consumo local, aun aquellos casos en que el matadero particular, frigorífico o fabrica este radicados en el mismo partido y cuenten con inspección sanitaria nacional o provincial permanente.

Serán contribuyentes y demás responsables de esta tasa, los siguientes:

- ◆ a)- Inspección veterinaria en mataderos municipales: Los matarifes.
- ◆ b)- Inspección veterinaria en mataderos particulares y frigoríficos: los propietarios.
- ◆ c)- inspección veterinaria en carnicerías: Los propietarios.
- ◆ d)- inspección veterinaria en fábrica de chacinados: Los propietarios.
- ◆ e)- inspección veterinaria de aves, huevos, productos de caza, pescados y mariscos: los propietarios e introductores.
- ◆ f)- Visado de certificados sanitarios: Los distribuidores.

**Artículo 109°** :Los locales de venta deberán mantenerse en perfectas condiciones establecidas por la ordenanza respectiva.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 110°** : Los vehículos y útiles para el reparto y la conducción de carne deberán estar en las condiciones establecidas por el Código Alimentario Argentino y autorización correspondiente de SENASA.

**Artículo 111°** : De acuerdo a las disposiciones legales en vigor, la Dirección de Bromatología llevará un libro rotulado “Inspección Veterinaria” el que será sellado por la repartición Provincial correspondiente. En él constará bajo su firma, la matanza diaria, decomiso y todo otro dato ilustrativo que exija el gobierno de la Provincia.

## **CAPÍTULO NOVENO**

### **DERECHOS DE OFICINA**

**Artículo 112°** : Por las actuaciones, actos y/o servicios administrativos y técnicos realizados a requerimiento de los interesados o de oficio, se abonarán los derechos que se establecen en la Ordenanza Impositiva Anual, según corresponda a su categoría:

#### **ADMINISTRATIVOS:**

- a)- La tramitación de asuntos que se promuevan en función de intereses particulares, salvo las que tengan asignada tarifa específica en este u otro capítulo.
- b)- La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades, siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

- c)- La expedición, visado de certificados, testimonio u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.
- d)- La expedición de carnets o libretas y sus respectivos duplicados o renovaciones.
- e)- Las solicitudes de permisos que no tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.
- f)- El registro de firmas e inscripción de profesionales y auxiliares de la ingeniería, proveedores, etc. de carácter ANUAL.
- g)- Las ventas de pliegos de licitaciones.
- h)- La toma de razón de contratos de prendas de semovientes.
- l)- Las transferencias de concesiones o permisos municipales, salvo que tengan tarifa específica asignada en este u otro capítulo.
- J)- El franqueo que genere la expedición y/o comunicación a un contribuyente.
- K)- El registro de inscripción de Constructores externos de Cementerio de carácter ANUAL.

**TÉCNICOS:** Incluye los estudios, pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes, cuya retribución se efectúe normalmente, de acuerdo con aranceles, excepto los servicios asistenciales.

## **DERECHOS DE CATASTRO Y FRACCIONAMIENTO DE TIERRAS:**



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamientos o incorporaciones al catastro, y aprobación y visación de planos para subdivisión de tierras. Los servicios enumerados precedentemente, serán cobrados cuando se soliciten.

**Artículo 113°** : No se encontrarán gravados las siguientes actuaciones o trámites:

- 1)- Las relacionadas con Licitaciones Públicas o Privadas, Concursos de Precios y/o Contrataciones Directas.
- 2)- Cuando se tramiten actuaciones que se originen por error de la Administración o denuncias fundadas por el incumplimiento de ordenanzas municipales.
- 3)- Las solicitudes de testimonio para:
  - a) Promover demanda de accidentes de trabajo.
  - b) Tramitar jubilaciones y pensiones.
  - c) A requerimientos de organismos oficiales.
- 4)- Expedientes de Jubilaciones, Pensiones, Reconocimiento de Servicios y/o toda documentación que deba agregarse como consecuencia de su tramitación.
- 5)- Las notas-consultas.
- 6)- Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques, u otros elementos de libranza para el pago de gravámenes.
- 7)- Las declaraciones exigidas por las ordenanzas impositivas y por los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

- 8)- Las tramitaciones relacionadas con Cesiones o Donaciones a la Municipalidad.
- 9)- Cuando se requiera al Municipio el pago de facturas o cuentas.
- 10)- Las solicitudes de audiencias.

## **CAPÍTULO DECIMO**

### **DERECHOS DE CONSTRUCCION**

**Artículo 114°** : Este derecho comprende el estudio y aprobación de planos, permisos, alineaciones, nivel, inspecciones y habilitaciones de obras, como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y a las demoliciones, como ser: certificados catastrales, tramitaciones de estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas y análogas. Aunque a algunos se les asigne tarifa independiente al solo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviera involucrado en la Tasa, por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos. Controlando la inexistencia de deuda exigible por el Impuesto Inmobiliario Provincial, y las correspondientes a Tasas y Servicios de orden Municipal, del inmueble o contribuyente, previo libre deuda emanado por la Dirección de Recaudación para poder dar inicio a este derecho.

**Artículo 115°** : Se tomará como BASE IMPONIBLE EL VALOR DE LA OBRA, el cual se determinará:



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

a)- Según destino y tipo de edificación (de acuerdo a la Ley 5738, modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se fijan en la Ordenanza Impositiva Anual.

b)- Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura. De estos valores así determinados, se tomará en cada caso el que resulte mayor.

c)- Los emprendimientos de carácter industrial, comercial o productivo, cuyos titulares, sean personas físicas o jurídicas, locales o extralocales, gozarán de un descuento del 50% sobre los valores que fije la ordenanza impositiva. Para ello deberán garantizar, mediante documentación reglamentada por el Departamento Ejecutivo, por el término mínimo de 3 años, una cobertura no menor al 80%, de la totalidad de su planta de personal con ciudadanos/nas con domicilio fijado en General Alvear. El personal mencionado deberá tener, como mínimo 1 año de domicilio en la localidad, acreditado en su documento, antes de su incorporación a la empresa.

En caso de verificarse el incumplimiento de esta condición, automáticamente se produce el cese del beneficio de la reducción otorgada y genera la obligación del

Contribuyente a abonar el monto descontado, más los intereses que resulten hasta la fecha de pago, aplicando los porcentajes que rijan para deudas tributarias al municipio.

**Artículo 116°** : Los derechos del presente CAPÍTULO deberán abonarse previamente a la iniciación de la obra o en su caso dentro de los quince (15) días a partir de la notificación.

**Artículo 117°** : El director de la obra, constructor o propietario, al presentar el legajo o carpeta para su aprobación, establecerá sobre la base de lo



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

asentado en planos, cortes, obras sanitarias, electricidad, planillas de carpintería y de detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello la planilla de Categorización Formulario 903 de A.R.B.A.

**Artículo 118°** : Previo a la expedición del certificado final de obra, el propietario o responsable de la construcción deberá presentar a la Municipalidad el duplicado del revalúo, reservándose el derecho de reajustar la liquidación, si al practicar la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y construido. De conformidad con el Código Fiscal Provincial (Modific. Art. 20 - Ley 13405), la Municipalidad deberá en oportunidad de aprobar los planos de obra, controlar la inexistencia de deuda exigible por el Impuesto Inmobiliario Provincial, y las correspondientes a Tasas y Servicios de orden Municipal.

**Artículo 119°** : Son contribuyentes de esta tasa los propietarios de los inmuebles, poseedores o quien inicia el trámite los cuales no deberán adeudar tasas correspondientes y Servicios de orden Municipal.

## CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

### DERECHOS POR OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

**Artículo 120°** : Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a)- La ocupación por particulares del espacio aéreo, con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre las ochavas cuando se hubiere hecho cesión gratuita del terreno para formarlos.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

- b)- La ocupación de veredas o vía pública con materiales o máquinas para la construcción, fuera de las vallas reglamentarias se abonará una tasa, por m<sup>2</sup> y por día o fracción
- c)- La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie, por empresas de servicios públicos, con cables, cañerías, cámaras, etc.
- d)- La ocupación y/o uso de la superficie, con mesas y sillas, quioscos e instalaciones análogas, ferias o puestos.
- e)- Los usos transitorios se abonarán por adelantado.
- f)- La ocupación de mesa y sus respectivos bancos del balneario Municipal y de parque aledaño a Pileta Municipal Dr. Agesilao Milano, parrillas, espacio para instalación de carpa, casilla rodante, duchas, etc.
- g)- La ocupación y uso de las instalaciones de la Base de Campamento
- g.1) Por contingentes de entidades educativas que no sean de este distrito
- g.2) Por contingentes, entidades sociales, religiosa, etc., que no sean de este distrito.
- g.3) Por particulares siempre que supere un mínimo de veinte personas.
- g.4) Se fija como depósito de garantía el valor determinado por Ordenanza Impositiva, que será reintegrado en su totalidad una vez comprobado el buen estado de devolución.
- h)- Ocupación de espacios públicos c/fines comerciales o lucrativos en casos no especificados en los incisos precedentes se cobrará por m<sup>2</sup> o fracción, y por año o fracción)
- i)- Los propietarios de chacras del ejido: pagarán arrendamiento anual p/Ha. de calles marcadas dentro del perímetro de sus alambradas



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 121° :** Los pagos se harán efectivos al solicitarse el permiso correspondiente. Son responsables los permisionarios, ocupantes y/o propietarios. Para el uso de la vía pública se requerirá autorización expresa del Departamento Ejecutivo, la que se otorgará a petición de partes y de conformidad con las normas legales que reglamenten su uso. En los casos que la ocupación del espacio público provenga del ejercicio fiscal anterior, el plazo vencerá el 31 de Marzo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **DERECHO A LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS Y JUEGOS DE AZAR**

**Artículo 122° :** Por la realización de rifas, bonos contribución, espectáculos deportivos, fútbol o boxeo profesional, jineteadas, carreras y todo otro espectáculo público, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual. Quedan exentos de este derecho los espectáculos y eventos de toda naturaleza, realizados por instituciones de bien público del Partido, debiendo igualmente los organizadores solicitar la pertinente autorización.

**Artículo 123° :** Se considera entidad de bien público, a la que cumpla con los fines que determine la legislación vigente: A las asociaciones, sociedades, fundaciones y toda otra entidad, cualquiera sea su naturaleza, que desarrollen actividades de interés social, cultural, de salud, educativas, deportivas, benéfico, en general de cooperación para el logro del bienestar de la comunidad. (Ordenanza 1721/12 y sus modificatorias).

**Artículo 124° :** El cobro de los impuestos respectivos se realizará mediante la presentación de todos los talonarios que fueran habilitados por la Muni-



palidad, donde se efectuará un recuento de números de rifas, bonos contribución, las entradas vendidas a las que se aplicará sobre el precio básico el porcentaje básico que marque la Ordenanza Impositiva vigente a la fecha de realización del evento. El ingreso de los importes en concepto de impuestos por derechos de espectáculos públicos, ante la Municipalidad, deberá efectuarse dentro de las 48 horas subsiguientes a la fecha del evento.

**Artículo 125°** : En todos los espectáculos públicos que se autoricen, será obligatorio colocar al frente de la boletería o en lugar cercano a este y perfectamente legible:

- a)- un tablero indicador de los precios vigentes, por localidades y el Gravamen a cargo del público.
- b)- Un programa sellado por la Oficina Municipal de Recaudación, donde constará la siguiente información: Nombre y ubicación de la sala, empresa, constancia de la habilitación municipal, fecha y detalle de la función, precios de las localidades, discriminando los gravámenes, que deberá colocarse en cada puerta de acceso, como así también una urna-buzón en la cual se depositará los talones de entradas de acuerdo con los requisitos que determine el Departamento Ejecutivo.

**Artículo 126°** : Sin perjuicio de los controles establecidos precedentemente, las entradas de cualquier tipo de espectáculos comprendidos en este CAPÍTULO deben presentarse ante la Oficina de Recaudación de la Municipalidad para su perforación y sellado.

**Artículo 127°** : La venta de rifas o bonos, la organización de los espectáculos se ajustarán a las siguientes disposiciones:

- ◆ RIFAS, BONOS, ETC: Siempre que esté autorizada por la Municipalidad, según Ordenanza 1413/06, abonarán un porcentaje que pasará a ser parte del “Fondo Público Benéfico de Rifas”



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

- ◆ BAILES: Presentación de solicitud y abono de canon diez (10) días antes de la realización del evento.
- ◆ FOLKLORICO, TEATRAL, TRADICIONALISTA, DEPORTIVOS: Presentación de solicitud y abono de canon dos (2) días antes de la realización del evento.

La Municipalidad podrá reservar fechas en exclusividad, disponer los controles de prevención policial necesarios o adoptar cualquier otra intervención que juzgue conveniente.

## **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO**

### **PATENTES DE RODADOS**

**Artículo 128°** : Quedan afectados a las disposiciones del presente capítulo, los vehículos radicados en el Partido que utilicen la vía pública, incluidos los automotores que por disposición de la Ley Provincial 13.010, CAPÍTULO OIII, Artículo 11, sean transferidos y/o asignados según su radicación para la efectivización de su cobro por intermedio del Municipio.

A tal efecto se establecen las siguientes categorías:

- 1)- Vehículos Automotores:
  - a)- Autos.
  - b)- Camionetas.
  - c)- Camiones y Acoplados.



2)- Moto vehículos:

a)- Ciclomotores. (Hasta 50 cc)

b)- Motocicletas

**Artículo 129°** : La emisión de las boletas, su distribución, percepción y control de pago, como así también las demás actividades que demande la recaudación del Impuesto a los Automotores que la Provincia por ley decidiera transferir al Municipio, estarán a cargo de éste último. La obtenida por todo concepto corresponderá al Estado Municipal y constituirá recurso de libre disponibilidad.

**Artículo 130°** : Todos aquellos contribuyentes de **Vehículos Automotores** que a partir de la vigencia de la presente ordenanza Impositiva no registren deuda alguna y abonen su tributo en término, gozarán de una quita del DIEZ (10 %) POR CIENTO.

**Artículo 131°** : Todos aquellos contribuyentes de **Vehículos Automotores** que decidan abonar por adelantado el PAGO ANUAL, se beneficiarán con una Bonificación Especial no acumulativa del QUINCE (15%) por ciento.

**Artículo 132°** : Las Patentes de moto vehículos abonarán los importes que para cada caso determine la Ordenanza Impositiva Anual debiendo ser efectivizadas antes del 30 de junio de cada año. Los adquiridos nuevos con posterioridad al 30 de junio abonarán dichos importes con una reducción del 50% y los adquiridos después del 1° de octubre, con una reducción del 75 %.

**Artículo 133°** : Son Contribuyentes y Responsables del pago de los derechos establecidos en el presente capítulo, los propietarios y/o los poseedores a título de dueño de los vehículos de todas las categorías mencionados en el Artículo 128, abonando los mismos en las fechas que al efecto deter-



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

mine anualmente el Departamento Ejecutivo Municipal. En todos los casos el cobro será retroactivo a la fecha de inscripción de dominio del vehículo, independientemente del momento de presentación de la documentación en el Municipio.

**Artículo 134°** : Exímase del cien por ciento (100%) del pago del impuesto Municipal de patente a todos los vehículos destinados al uso de personas con discapacidad. La misma alcanza a un solo vehículo por persona, mientras la persona con discapacidad conserve la titularidad del mismo, en caso de ser menor de edad el beneficio podrá ser otorgado al tutor/conviviente del mismo.

Se encuentran exentos de esta Tasa todos los contribuyentes que cumplan con las condiciones pautadas en la Ordenanza N° 2205/2019, Ordenanza N° 2433/2022.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO**

### **TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES**

**Artículo 135°** : Por los servicios de expedición, visado archivo de guías, o certificados operaciones de semovientes y cueros, permisos para marcar, señalar, permisos de remisión a ferias, la inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, cambios o ediciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 136°** : Son contribuyentes de esta tasa los siguientes actores:

a)- Certificados: El Vendedor.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

- b)- Guías: El Remitente.
- c)- Permiso de Remisión a Feria: El Propietario.
- d)- Permiso de Marca-reducción o Señal: El Propietario.
- e)- Guía de Faena: El Solicitante.
- f)- Guía de Cueros: El Titular.
- g)- Inscripción de Boletos de Marcas o Señales, Transferencias, Duplicados, Rectificaciones, Cambios o Ediciones: Los Titulares.

**Artículo 137°** : La base imponible estará constituida por:

- a)- Las Guías, Certificados y Archivos, Permisos para Marcar, Señalar, Permiso de Remisión a Feria: POR CABEZA.
- b)- Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c)- Inscripción de boleto de marcar y señales nuevas o renovadas, toma razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adiciones: por documentos.
- d)- Archivo de guías de faena: POR CABEZA.

**Artículo 138°** : Las firmas martilleras del Partido presentarán dentro de los quince (15) días de realizado cada remate feria, ya sea en instalaciones especiales al efecto o en establecimientos rurales, conjuntamente con el duplicado, la Declaración Jurada del Impuesto a la Compraventa de semovientes y todos los certificados de venta efectuados para su legalización en la Oficina de Guías.

**Artículo 139°** : La tasa establecida en el presente CAPÍTULO deberá abonarse en el momento de intervenir la Oficina de tramitación respectiva de la



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

Municipalidad. Se autoriza al empleado responsable de la recaudación de Casa de Campo a rendir el pago de tasas de contribuyentes que tributan en una situación especial como remates-ferias, varias guías a otro distrito o provincia, etc., el día lunes próximo inmediato, o día subsiguiente en caso de asueto administrativo. (Ord. 1686/12).

**Artículo 140°** :Parala comercialización del ganado por medio de remates-ferias, se exigirá el archivo de los certificados de propiedad, previamente a la expedición de guías, o el certificado de venta, y si estos han sido reducidos a una marca, deberán también llevar adjuntos los duplicados de los permisos de marcación o reducción correspondientes que acrediten tal condición.

**Artículo 141°** : Los Matarifes o Frigoríficos deberán efectuar en la Municipalidad el Archivo de guías de ganado, y obtener la guía de faena con la que autorizará la matanza.

**Artículo 142°** : La Solicitud de Permiso de Marcación de haciendas adquiridas, deberá tramitarse ante la oficina de Guías de la Municipalidad. Otorgado el permiso respectivo, el responsable deberá hacerlo controlar por la autoridad policial competente, requisito sin el cual la Municipalidad no dará curso a ningún trámite posterior. Para señalar se exigirán los mismos requisitos.

**Artículo 143°** : El Permiso de Marcación o Señalada, deberá tramitarse dentro de los términos establecidos por el Código Rural, Ley 7616, (marcación del ganado mayor antes de cumplir el año, y señalada del ganado menor antes de cumplir los seis meses de edad). La Municipalidad a través de la Oficina de Guías y Recaudación permitirá a los señores productores ganaderos realizar la marcación y/o señalada en el momento que corresponda, abonando únicamente el importe del formulario utilizado al efecto, obligán-



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

dose a abonar el mencionado tributo a medida que realice sus ventas y/o traslado de hacienda, dentro o fuera del Partido.

**Artículo 144°** : Deberá solicitarse el Permiso de Marcación en caso de reducción a una marca (marca fresca), ya sea ésta por acopiadores o productores, cuando posean marca de venta cuyo duplicado debe ser agregado a la guía o al certificado de venta.

**Artículo 145°** : En todas las ventas particulares de hacienda o cueros que se realicen en el Partido, el comprador deberá legalizar dentro de los diez(10) días de realizada, en la Oficina de Guías, el certificado de venta firmado por el comprador y el vendedor, siendo éstos solidariamente responsables del archivo en la Municipalidad.

**Artículo 146°** : Toda hacienda consignada a remates-ferias del Partido, deberá ir acompañada de su correspondiente certificado de remisión visado por la Municipalidad.

Las remisiones deberán ser presentadas a la Intendencia municipal, con veinticuatro (24) horas de anticipación al remate, a los efectos de ser controladas y visadas.- Los martilleros que permitan la entrada de animales a los remates, sin estar cumplida tal formalidad, incurrirán en infracción en el capítulo "Multa por contravenciones".

**Artículo 147°** : Todas las haciendas o cueros que salgan o se introduzcan en el Partido, deberán estar munidas de sus respectivas guías de campaña, acompañadas de la controladora policial del lugar de origen.

Si se encontraran sin guías en forma, serán retenidos y el propietario se hará posible de una multa y el infractor no concurre a pagar, se subastará la parte necesaria para pagar la multa, gastos de depósito en el caso de cueros y pastoreo cuando se trate de hacienda, debiendo presentar comprobante y legalizar la guía.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 148°** : Quedan exceptuados del término establecido en el artículo 135° las haciendas provenientes de otros partidos cuyos responsables deberán presentar el certificado de remisión dentro de las veinticuatro (24) horas de realizado el remate-feria.

**Artículo 149°** : Todo el que introduzca hacienda al Partido deberá archivar las guías correspondientes en esta Intendencia Municipal dentro de los veinte (20) días siguientes al de expedición o destino.

**Artículo 150°** : La Municipalidad no archivará las guías de traslado de hacienda o cuero de primera adquisición que no vengan munidas de contralor policial, o no especifiquen la cantidad de animales de cada marca o señal y cuando presenten raspaduras o enmiendas.-

**Artículo 151°** : Toda guía, certificado, permiso de remisión o reducción deberá especificar sobre cada marca, la cantidad de animales que le corresponda. No se otorgará certificado o guía por ganado orejano separado de las madres.

Las guías contendrán además del número y espacio, el nombre del Establecimiento de procedencia y Cuartel donde está situado, nombre del conductor y número de libreta del acarreador si van por tierra, determinación clara y precisa de las marcas y señales, como así también todo otro dato que exijan las disposiciones legales y/o reglamentarias su vigencia, antes citados.-

**Artículo 152°** : Las Guías emitidas por Sistema de Asuntos Agrarios, según Resol. Prov. 226/2006, 361/2006, tendrán vigencia setenta y dos hora (72 hs.) más cuarenta y ocho horas (48hs.), siempre en días hábiles, para su renovación sin cargo.

**Artículo 153°** : No se otorgará certificado de compraventa, guías y/o remisiones, sin previa solicitud presentada por escrito, firmada por el propietario. La Municipalidad no despachará guías de hacienda, frutos, ni visará certifi-



cados cuando tales documentos se hayan suscrito por personas que no tengan sus firmas en el registro respectivo.

**Artículo 154°** : En los certificados, guías, archivos o permiso de remisiones, en los documentos no podrán hacerse correcciones, raspaduras o enmiendas de ninguna clase. Cuando la venta no correspondiera al total del número de animales asignadas en el certificado o archivo de guía que sirva de comprobante, deberá efectuarse el descuento correspondiente indicando la cantidad de animales que corresponda a cada una de las marcas.- la oficina de guías sellará el descuento y efectuará las anotaciones con el duplicado archivado; cuando la oficina lo crea necesario archivará el original y entregará certificado remanente en el cual constará el número de animales marcas que restan. La Municipalidad no despachará guías de hacienda, frutos, ni visará certificados, cuando tales documentos se hayan suscrito por personas que no hayan cumplimentado lo establecido en la ley de estadísticas ganaderas de la Provincia de Buenos Aires. Los certificados duplicados serán archivados por número correlativo y deberán concordar con los comprobantes que se entreguen.

**Artículo 155°** : Son de aplicación para el presente CAPÍTULO las Disposiciones del Título Sección I, Libro 2° del Código Rural de la Provincia de Buenos Aires (Ley 7616 del 10/07/1970) y su reglamentación. Además, según lo establecido por el artículo 140° de dicho Código, la Municipalidad debe ejercer el contralor que el mismo indica en todo lo relativo a Marcas y Señales, debiendo arbitrar los medios y formas para tal fin. (Ley Rural de Faltas – Decreto-Ley 8785/77 y su Decreto Reglamentario N° 271/78).-

**Artículo 156°** : Exímase de todas las tasas municipales a las operaciones de compra -venta y demás contratos que se realicen en el marco de la Exposición de Ganadería, Comercio, Industria y Granja realizado por cualquier entidad reconocida en relación con la producción agropecuaria.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 157°** : La eximición establecida en el artículo anterior comprende las tasas que gravan las remisiones de animales a exposición y/o venta, las guías, los permisos de marcación, etc. como también las tasas que pueden gravar las operaciones de compra venta de máquinas, herramientas, muebles, útiles, etc.; tasa por seguridad de higienes, derecho de espectáculo público, y toda otra gabela comprendida en el artículo 112 de la presente Ordenanza Fiscal.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO**

### **TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO**

#### **DE LA RED VIAL MUNICIPAL**

**Artículo 158°** : Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, deberá abonarse los importes que a tal efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual y de acuerdo a la siguiente escala:

- a) De 0 a 200 Hectáreas
- b) Más de 200 a 500 Hectáreas
- c) Más de 500 a 1000 Hectáreas
- d) Más de 1000 Hectáreas

**Artículo 159° : Base Imponible:** Será la superficie calculada en hectáreas, que surja de los títulos de propiedad o planos de mensuras aprobadas, o ficha catastral de los inmuebles rurales del Partido.

**Artículo 160° : Contribuyentes:** La obligación de pago estará a cargo de:



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

a)- Los Titulares de Dominio de los inmuebles, con exclusión de los nudos propietarios.

b)- Los usufructuarios

c)- Los poseedores a título de dueño.

**Artículo 161°** : El pago deberá efectuarse de la siguiente forma:

PRIMERA CUOTA Y CUOTA ANUAL: 14 DE FEBRERO.

SEGUNDA CUOTA:	14 DE ABRIL
TERCERA CUOTA:	14 DE JUNIO.
CUARTA CUOTA:	14 DE AGOSTO.
QUINTA CUOTA:	14 DE OCTUBRE.
SEXTA CUOTA:	14 DE DICIEMBRE.

Pudiendo pagarse al valor de la primera: la segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta. De la segunda: la tercera, cuarta, quinta y sexta. De la tercera: la cuarta, quinta y sexta. De la cuarta: la quinta y sexta. De la quinta: la sexta.

**Artículo 162°**: Todos aquellos contribuyentes que no registren deuda alguna de la presente tasa, y abonen la misma dentro de los términos fijados, gozarán de una quita del DIEZ (10%) POR CIENTO por buen cumplimiento.

**Artículo 163°** : Asimismo, quienes decidan abonar por adelantado el **PAGO ANUAL** de la presente Tasa, serán merecedores de una Bonificación Especial no Acumulativa del QUINCE (15%) POR CIENTO.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 164°** : El 1,5% de lo cobrado por esta Tasa en el ejercicio actual se afectará a un “Fondo Especial de Seguridad” y la totalidad de este fondo será transferido en forma bimestral a los Bomberos Voluntarios de General Alvear.

**Artículo 165°** : El 10% de lo cobrado por esta Tasa en el ejercicio actual se afectará a un “Fondo Especial para Adquisición de Maquinaria Vial” que será administrado por el Ejecutivo Municipal.

**Artículo 166°** : Se aplicará un adicional por hectárea con el fin de crear un “fondo para la lucha contra las Plagas del Agro”

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO**

### **DERECHOS DE CEMENTERIO**

**Artículo 167°** : Estarán gravados por este derecho los Servicios de Inhumación, Reducción, Depósito, Traslados Internos, la Concesión de Terrenos para Bóvedas, Panteones, Sepulturas, el Arrendamiento de Nichos, sus renovaciones y transferencias, excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria, registro de constructores externos y otro servicio o permiso que se efectivice dentro del perímetro del cementerio.

No comprende la introducción al partido, tránsito o traslado de otras jurisdicciones, de cadáveres o restos, como tampoco la utilización de medios de transporte y acompañamiento de los mismos.

**Artículo 168°** : El pago de los derechos establecidos en este capítulo, determinados oportunamente en la Ordenanza Impositiva Anual se abonará por



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

adelantado, estando obligados al mismo los titulares de las concesiones o quienes soliciten el servicio.

Los arrendamientos de terrenos para sepulturas, nichos, bóvedas, panteones, mausoleo y sus renovaciones se harán de la siguiente manera:

- a. Sepulturas: por cinco (5), diez años (10), veinticinco (25) años.
- b. Nichos Municipales: quince (15) años.
- c. Bóvedas, Panteones y/o Mausoleos: por cinco (5), diez años (10), veinticinco (25) años.

Las renovaciones podrán realizarse por periodos iguales o mayores a los plazos de alquiler, hasta un máximo de 25 años. El valor de la tasa será la correspondiente a la fijada por Ordenanza Impositiva vigente al momento de la renovación.

**Artículo 169°** :Queda prohibida la transferencia por propia cuenta de terrenos arrendados sin edificar o la concesión de uso de bóvedas y/o nichos en caso de desocupación por cualquier motivo, debiendo los mismos restituirse a la Municipalidad quien dispondrá libremente de éstos.

**Artículo 170°** :Tanto los arrendamientos de nichos construidos por el municipio como sus renovaciones se harán por el término de quince años. Las renovaciones se cobrarán de acuerdo a lo que determine la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 171°** : Cuando a juicio de la Municipalidad deba procederse a la limpieza exterior de bóvedas, mausoleos, panteones o nichos, o reparaciones de veredas o accesos dentro de la superficie arrendada ésta lo comunicará a los arrendatarios los que deberán a efectuarlo dentro de los noventa días de notificados.



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

En el caso de que no hicieran, la municipalidad ejecutará o hará efectuar por cuenta de los responsables dicho trabajo, debiendo éstos abonar la tasa fijada en la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 172°** : La administración del Cementerio llevará un registro de sepulturas en el que consignarán: sección, clase y número; tiempo de locación, nombre del locatario, domicilio y fecha del vencimiento.

**Artículo 173°** : El departamento ejecutivo con la anterioridad debida, hará publicar durante tres días, por medio de avisos en los periódicos locales y/o regionales la lista de los poseedores de título de arrendamiento en el cementerio, cuyo término esté próximo a caducar acordándose un plazo de sesenta días para su renovación. Transcurrido dicho término se depositará en el osario general los restos de la sepultura no renovada.

## **CAPÍTULO DECIMO SEPTIMO**

### **TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES**

**Artículo 174°** : Por los Servicios Asistenciales prestados en el Hospital Municipal Bernardino Rivadavia, se abonarán los derechos establecidos en el Nomenclador del IOMA y en la Ordenanza Impositiva Anual.

Facúltase al Departamento Ejecutivo para celebrar convenios con Institutos, Entidades Profesionales y/o Entidades Mutuales para la prestación de servicios asistenciales en el Hospital Municipal “Bernardino Rivadavia” aplicando las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional (Ley 1891 y sus modificatorias, ad referéndum del HCD.)



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

**Artículo 175°** : Están obligados al pago de los derechos mencionados en el artículo anterior, las personas que hagan uso de los servicios a que el mismo se refiere, o sus derecho-habientes.

**Artículo 176°** : Los Servicios de Ambulancia, a los fines de su percepción, quedan contemplados dentro de la Tasa por Servicios Varios y se cobrará de acuerdo con a lo fijado en la Ordenanza Impositiva Anual.

**Artículo 177°** : La internación y pensión en el Hogar de Ancianos Municipal de Gral. Alvear se cobrará de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

**Artículo 178°** : La internación social y/o geriátrica en el Hospital Municipal “Bernardino Rivadavia” se cobrará de conformidad a lo establecido en la Ordenanza Impositiva.

## **CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO**

### **TASA POR SERVICIOS VARIOS**

**Artículo 179°** : Por los servicios o permisos no comprendidos en los títulos anteriores se abonarán los derechos que para cada caso concreto determine la Ordenanza Impositiva Anual, los que se harán efectivos por los solicitantes y/o beneficiarios en la forma y tiempo en que se establezcan.

a) Tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación de antenas de telefonía y sus estructuras portantes. (Ordenanza N° 1739/2012 en su capítulo II, artículo 7°).



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

- b) Tasa por inspección de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas a antenas de telefonía, (Ordenanza N° 1739/2012, en su capítulo III artículo 9°).
- c) Tasa por uso de Boxes Municipales. La recaudación de la tasa se hará conforme lo establecido en la Ordenanza Impositiva anual y será destinada al Hospital Municipal Bernardino Rivadavia. Los gastos originados por la prestación de los servicios de Luz, agua y otros que surjan por el uso del predio y lo allí plantado, será abonados por los usuarios y de acuerdo a lo reglamentado por el Ejecutivo Municipal.
- d) Por el servicio brindado de Análisis para la detección de la Triquinosis, se abonará el derecho determinado en la Ordenanza Impositiva Anual.

## CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO

### DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 180°** : Facúltese al Departamento Ejecutivo a percibir las Tasas en forma anticipada, siempre que éstas correspondan al período fiscal dentro del cual deba efectivizarse su pago.

**Artículo 181°** : El Departamento Ejecutivo podrá redondear en más o en menos los valores de la Ordenanza Impositiva Anual en hasta un (1) peso.-

**Artículo 182°** : Facultase al Departamento Ejecutivo a prorrogar cuando lo considere conveniente, los vencimientos de las Tasas establecidas en la presente Ordenanza Fiscal.

**Artículo 183°** : Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter tributario sancionadas por Ordenanza Particular del Municipio, con exclusión de



CORRESPONDE EXPEDIENTE N° 4039-16526/2023

---

aquellas referidas a contribución de mejoras, del Código de Edificación y del Código de Convivencia.

**Artículo 184°** : Comuníquese. Regístrese. Cúmplase. Publíquese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante “Héroes de Malvinas”, en Asamblea de Concejales y Mayores Contribuyentes el día ocho de enero de 2024.

***Aprobada por Mayoría.***

Diego Andrés Garaventa  
Secretario Legislativo H.C.D.  
General Alvear (B.A.)

Julio Fabrizio Criado  
Presidente H.C.D.  
General Alvear (B.A.)